

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que mediante proveído del 23 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la notificación del demandado CORAIMA PAOLA CARRASCAL, sin que a la fecha haya realizado algún trámite para ello. **Sírvase Proveer. Manizales, 11 de diciembre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CRISTIAN MAZO BEDOYA
Demandados:	CORAIMA PAOLA CARRASCAL
Radicado:	170014003010-2020-00154-00
Interlocutorio:	1177

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre del año 2020, se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y realizará la notificación de la demandada CORAIMA PAOLA CARRASCAL, sin que a la fecha haya realizado algún trámite para ello.

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la carga procesal de realizar la notificación de la demandada CORAIMA PAOLA CARRASCAL y el término otorgado por el despacho

ya venció, pues si bien el demandante revocó el poder otorgado a la abogada MARTHA LILIANA POMELO ESCUDERO y otorgó poder al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARIN, esto no constituye un acto tendiente a lo requerido por el despacho en auto del 23 de octubre de la anualidad, que era el de la efectiva notificación de la parte demandada.

En reciente sentencia del 09 de diciembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia unificó la jurisprudencia respecto a lo que tiene que ver con la regla del artículo 317 del C.G.P según la cual, «cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cuál sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir» manifestando lo siguiente:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de revocar el poder y nombrar un nuevo apoderado no se encuentra enmarcada como un acto idóneo y apropiado para atender el requerimiento realizado por el despacho, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares consistentes en “el embargo y retención de la quinta parte, previa deducción del salario mínimo, del salario y demás prestaciones legales, que devenga la demandada CORAIMA PAOLA CARRASCAL VIDAL con C.C 1.123.633.498, como empleada de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE MANIZALES, CALDAS” y “el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posea CORAIMA PAOLA CARRASCAL VIDAL con C.C 1.123.633.498 , en los establecimientos financieros enunciados en la solicitud de la medida.”

Se condenará en costas a la parte que no dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento previo, si a ello cabe lugar, igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por CRISTIAN MAZO BEDOYA identificado con C.C 9.976.600 y en contra de **CORAIMA PAOLA CARRASCAL VIDAL** identificada con C.C 1.123.633.498, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares consistentes en:

“el embargo y retención de la quinta parte, previa deducción del salario mínimo, del salario y demás prestaciones legales, que devenga la demandada CORAIMA PAOLA CARRASCAL VIDAL con C.C 1.123.633.498 , como empleada de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE MANIZALES, CALDAS”

“el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posea CORAIMA PAOLA CARRASCAL VIDAL con C.C 1.123.633.498 , en los establecimientos financieros enunciados en la solicitud de la medida.”

En caso de que no haya embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: CONDENAR en costas, y perjuicios si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

MPM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 155 del 14 de diciembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Código de verificación:
757d5f94aaac2d1468ff0f06d8db3f827b35b18aff00538b3026c58fef3b83b4
Documento generado en 11/12/2020 02:59:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>